

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 de Marzo se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Real orden.

Resultando vacante en la iglesia metropolitana de Santiago de Cuba una media racion, dotada con 435 pesos fuertes y las correspondientes obvenciones, y en la metropolitana de Manila otra media racion, cuya renta consiste en 915 pesos fuertes y demas obvenciones que le pertenecen, para el mayor acierto en su provision se ha dignado disponer la Reina (Q. D. G.) que los preladados diocesanos dirijan á este Ministerio con su informe las solicitudes que dentro de un mes, á contar desde la insercion de esta Real orden en la *Gaceta*, les sean presentadas por los eclesiásticos de su diócesis para la obtencion de dichas prebendas, debiendo estos tener entendido que los que fueren agraciados habrán de embarcarse para sus respectivas iglesias en el término ordinario; y que si no lo hicieron, ademas de quedar sin efecto el nombramiento, les servirá de obstáculo para su colocacion en la Península.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno = Gonzalez Romero.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

Direccion de Gobierno.—Real orden.

Para evitar los inconvenientes á que da lugar la inobservancia de lo dispuesto en la instruccion de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, relativa al alistamiento y matricula de los españoles residentes en pais ex-

trangeros, para que en su virtud puedan disfrutar sin el menor obstáculo de los derechos inherentes á su nacionalidad, y en vista de lo que con tal motivo hizo presente á este Ministerio el de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, conformándose con lo consultado por el Consejo Real, que se publique en la *Gaceta*, y los Gobernadores lo verifiquen en los Boletines oficiales de las provincias, la instruccion referida, para que ninguno de cuantos se propongan pasar á las naciones extranjeras pueda alegar ignorancia de las formalidades á que deberá sujetarse, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la Autoridad que primero advirtiere en los pasaportes para el extranjero alguna falta contra la instruccion de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, pueda multar con arreglo á sus atribuciones á los portadores de aquellos.

Madrid diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno = Arteta.

**Instruccion para formar el alistamiento y matricula de súbditos españoles en los Consulados y Viceconsulados de S. M. en pais extrangeros.**

Artículo 1º Para que los súbditos españoles que debidamente autorizados se trasladan á pais extrangeros puedan contar de seguro con la proteccion de los agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte al Consul ó Viceconsul de España en el punto de su destino dentro del tercer dia de su llegada; y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de esta por escrito al mas inmediato para que en uno y otro caso sean anotados en el registro de transeuntes, y conste en todo tiempo su presentacion.

Art. 2º Los Cónsules y Vicecónsules escribirán en el registro de transeuntes el nombre y apellido de los presentados, su profesion y familia, el lugar de su procedencia, la Autoridad que les expidió el pasaporte, y la fecha de este, el punto de su residencia en el pais, y el dia de su presentacion con arreglo al modelo núm. 1º.

Art. 3º Cuando la residencia de los súbditos españoles en pais extrangero se prolongue mas de un año, deberán estos matricularse en el Consulado ó Viceconsulado correspondiente.

## MINISTERIO DE ESTADO.

Art. 4.º Los súbditos españoles, tanto naturales como oriundos, que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en país extranjero y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes, presentando su pasaporte en regla, y á falta de esta una informacion justificativa de su nacionalidad y legítima procedencia ú otro documento fehaciente.

A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, además del requisito mencionado, la carta de naturaleza, ó en su defecto alguna prueba supletoria.

Art. 5.º No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de la matrícula, los españoles que con arreglo á las leyes del reino incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Art. 6.º Los Cónsules y Vicecónsules harán constar en el libro ó registro de matrícula, el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesion y su última vecindad antes de ausentarse de su patria, y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el país y en su demarcacion consular, y las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad &c. &c. en la forma que determina el modelo núm. 2.º

Art. 7.º Los nacimientos, matrimonios y defunciones de españoles se harán constar en el registro de transeúntes ó en el de matriculados, segun su clase, previa exhibicion del certificado ó partida justificativa de la Autoridad competente.

Art. 8.º Ningun derecho podrán exigir los Cónsules ó Vicecónsules por el hecho de presentarse y matricularse los súbditos españoles, ni aun á título de resarcimiento por gastos de correspondencia ú otro motivo que se refiera á dichas formalidades.

Art. 9.º Los Cónsules y Vicecónsules expedirán certificados de presentacion y de matrícula á las personas que los pidan, y cartas de seguridad y proteccion á las que las necesiten, conformándose á las prácticas y términos adoptados en cada país.

Art. 10. Al principio de cada año remitirán á esta primera Secretaria del Despacho copia de los registros de presentados y matriculados abiertos en el Consulado ó Viceconsulado de su respectivo cargo; teniendo especial cuidado de no omitir en ella ninguna de las referidas circunstancias, á fin de que pueda constar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residen en el extranjero, y entre estos los mozos que estan sujetos á quinta con arreglo á la ley.

Art. 11. Tambien remitirán anualmente copia de los registros de presentados y matriculados á la legacion de S. M. correspondiente, para que esta tenga exacto conocimiento de todos los súbditos españoles que estan bajo su proteccion.

Madrid 24 de Diciembre de 1849 = Pedro J. Pidal. = Es copia.

El Encargado de Negocios de S. M. en la República de Chile, en su despacho núm. 196 de 24 de Diciembre último, remite copia del decreto expedido por aquel Gobierno en 12 de Noviembre anterior, que dice así:

«Departamento de Hacienda. = Santiago 12 de Noviembre de 1850 = Considerando, 1.º Que ignorándose aun si algunas de las naciones con que teniamos relaciones comerciales aceptarían las bases de reciprocidad á que se les ha invitado en virtud de la ley de 16 de Julio del corriente año, no es posible retardar por mas tiempo la fijacion de los derechos diferenciales para que fue autorizado el Presidente de la República por la misma ley, sin colocar nuestro comercio en una situacion muy desventajosa, principalmente en el mercado de California, y que el término de cinco y medio meses es amplio para recibir contestacion de las naciones que se hallan dispuestas á admitir los principios propuestos en dicha ley.

2.º Que no es justo ni es conveniente á nuestros intereses mercantiles no convenir en la reciprocidad, aunque sea solo respecto á ciertas mercaderías, ni hacer irrevocablemente responsables de los derechos diferenciales á las mercaderías extranjeras por el hecho de haberse otorgado pagaré por ellas, aunque durante el plazo pudieran aprovecharse las conducidas en buques chilenos de la igualacion de banderas que pudiera acordar la nacion á que aquellos pertenezcan.

He acordado y decreto:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero del año entrante, los buques extranjeros de las naciones que no hayan admitido las bases de reciprocidad establecidas por la ley de 16 de Julio último, adeudarán á su entrada en los puertos de Chile seis reales mas sobre los dos que actualmente pagan por cada una de las toneladas que midan.

Art. 2.º Las mercaderías que se importen desde la fecha citada en buques que se hallen en el caso del artículo anterior, pagarán el derecho adicional de un 10 por 100 sobre el monto de los derechos establecidos ó que en adelante se establecieren.

Art. 3.º Por este recargo de derechos se firmarán pagarés con el plazo de seis meses y bajo la competente fianza, la cual se cancelará y quedará sin efecto, como asimismo se devolverá el recargo del derecho de tonelada establecido por el artículo 1.º desde el dia en que se pusiese en práctica la igualacion de banderas por la nacion á que pertenezca el buque, segun conste por el aviso oficial que el respectivo Gobierno dé al de Chile.

Art. 4.º Si la igualacion concedida á los buques chilenos fuese solo respecto á ciertas mercaderías como á los productos del país, no tendrá lugar la reciprocidad de derechos sino respecto á las mercaderías de la misma clase, ó que fuesen produccion del suelo ó de la industria de la nacion á que pertenezca el buque en que se importaren; y solo respecto á ellas se cancelarán el pa-

garé y fianza de que habla el artículo que precede. Tómesese razon, comuníquese y publíquese = Bulnes.=Gerónimo Urmeneta.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Circular a las Administraciones.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 12 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á virtud de instancia de D Mateo Murga, en que solicita que el censo con que se ha rematado á su favor el terreno procedente del derribo del convento de religiosas llamado de Constantinopla, sito en la calle Mayor de esta Corte, se subdivida proporcionalmente entre las nueve casas que se propone construir en los solares que aquel comprende, á fin de facilitar por este medio su transmision. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de la Junta de ventas de bienes nacionales y de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido acceder á la subdivision del censo que solicita el reclamante, mediante que ningun inconveniente legal se opone á ella, ni se causa perjuicio al Estado, y mandar que se adopte anticipadamente esta medida como regla general en los casos de igual naturaleza, á fin de que sea conocida de los licitadores una condicion tan ventajosa. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y esta Direccion la traslada á V. para que en su cumplimiento disponga que los solares procedentes de edificios-conventos que se enagenen á censo se anuncien y rematen en trozos proporcionados para edificar como en dicha Real orden se preceptúa. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1851.=Felipe Canga Argüelles.=Sr. Administrador de fincas del Estado de la provincia de...

En la de 23 de Marzo lo que sigue:

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Circular.

Por Real orden de 13 de Febrero de 1848, que se halla en la Guia legislativa de Hacienda del mismo año, página 56, se dictan las disposiciones que deben observarse para dar curso á las solicitudes que hagan, tanto los empleados activos del ramo, como los cesantes y jubilados. Ninguna otra posterior ha derogado aquellas, y en consecuencia debe procurarse que su observancia sea exacta y puntual. Con este objeto he juzgado oportuno llamar sobre ello la atencion de V. S., á fin de que se sirva cuidar y disponer que las solicitudes á que dé curso, ya sea de individuos en situacion activa, ya de los que pertenezcan á la clase

pasiva en sus diferentes categorías, vengan con toda la instruccion requerida, oyendo el parecer de las oficinas y demas que corresponda, y emitiendo V. S. el suyo en particular. Las reclamaciones que por efecto de la misma instruccion que reciban se viere que versan sobre asuntos que se hallen resueltos en las órdenes vigentes, deberán quedar sin curso, y se omitirá por lo mismo el remitirlas á esta Direccion general, porque no podrian causar otro efecto que el de aumentar inútilmente sus trabajos, habiendo de ocuparse de ellas para solo citar lo que en aquellas está prevenido, pues que el caso de acudir en queja directamente á la misma queda á salvo á los interesados

Para que esta determinacion tenga la debida publicidad, se servirá V. S. disponer que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1851.=José Sanchez Ocaña.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Se insertan en el Boletin oficial para el debido conocimiento de quien corresponda. Segovia 30 de Marzo de 1851.=Eugenio Reguera.

El 17 del corriente ha desaparecido de esta ciudad Pedro Molinero, natural de Yanguas, llevándose de casa de su amo D. Máximo Hernan Gomez una capota, unas navajas de afeitar y varias lancetas.

Se encarga pues á los Alcaldes de esta provincia y mas dependientes de mi autoridad, procuren su captura y le remitan si fuere habido á este Gobierno de provincia con los efectos que se le encuentren. Segovia 28 de Marzo de 1851.=Eugenio Reguera.

Señas del Molinero.

Edad 20 años, estatura cumplida, nariz regular, pelo y ojos castaños, barba ninguna, cara redonda, color bueno.

En la noche del 21 del corriente ha sido robado Francisco Alberto, vecino de Riaza en el sitio titulado el Batan, á corta distancia del pueblo de Torreadrada, por dos hombres montados cuyas señas asi como las de los efectos robados se insertan á continuacion. Se encarga pues á los Alcaldes y mas dependientes de mi autoridad procuren su captura y los remitan con toda seguridad á mi disposicion ó á la del Juzgado de Cuellar. Segovia 29 de Marzo de 1851.=Eugenio Reguera.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos como de 35 años, estatura regular, algo grueso, armado de una navaja bastante larga y una pistola, vestido con gorra de pellejina blanca, chaqueton largo parecido de tela de casiana y pantalon negro; del otro no se puede dar mas señas sino que llevaba un sombrero chambergo

bastante ancho de alas, los dos iban montados en caballos al parecer negros, llevando freno el uno.

**Efectos robados.**

Un macho yeguito, entero, de seis cuartas y media de alzada, edad cuatro años, pelo castaño oscuro, topino de las patas, con cabezada de correas, vieja; un caballo pelo negro, de siete años de edad y de la misma alzada, paticalzado de una de las patas, con aparejo redondo, compuesto de dos mantas blancas de cama, tarre con flecos encarnados y cabezada de correas negras, vieja, lazos y sobrecarga nueva con un nudo en medio, una capa en buen uso de paño de Riaza, veinte y una varas de paño de la misma clase, nueve duros, cinco en calderilla, dos napoleones y lo demas en pesetas con medio duro falso, unas alforjas con un barril y fiambarrera, una vara de medir, de pino vieja con cantoneras de hierro en ambos lados, una navaja pequeña de la fábrica de la Nava del Rey.

**Administracion de Fincas del Estado.**

El Excmo. Sr. Director general de Fincas del Estado con fecha 22 del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«Existiendo en esas oficinas diferentes órdenes relativas á expedientes de escepcion con el fin de que los interesados justificasen ciertos extremos en el plazo que se señalaba, atendido á que dicho plazo ha trascurrido con exceso sin haber tenido efecto aquellas órdenes, esta Direccion general previene á V. proceda á incantarse de todos los bienes comprendidos en las solicitudes que motivaron aquellas disposiciones. Del recibo de esta comunicacion asi como de su cumplimiento dará V. el oportuno aviso.»

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para la debida inteligencia de los interesados á quienes se refiere, á fin de que la tengan tambien presente los demas á quienes en lo sucesivo pueda reclamarse algun documento para la debida instruccion de los expedientes de esta clase si quieren evitar que con ellos se adopten las medidas acordadas para los primeros. Segovia 31 de Marzo de 1851.—El Conde de Pineda.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Aviso de interés á los Ayuntamientos y particulares de los pueblos.**

Asi como en la capital del Reino hay Agencias generales, que se encargan de negocios de las provincias, con ahorro de gastos á los interesados, el que suscribe, cuyo nombre es muy conocido en esta por haber sido empleado de la Hacienda muchos años, ha concebido la idea de constituirse tal en ella. En su virtud ofrece sus servicios á los Ayuntamientos y particulares que gusten valerse de su persona, para activar el despacho de los que se le encomienden, si su resolucion compete á las autoridades ú oficinas de Rentas de la propia provincia, bajo el concepto de que avisará á los comitentes su estado y presentará los escritos que se le confien. Hará amillaramientos, repartos de contribuciones y matrículas del subsidio, formará las cuentas de propios que se le encarguen, admitirá administraciones de fincas, cobranza de maravedises, haberes de pensionistas, retirados civiles y militares y todo género de comisiones, tanto para esta capital como para Madrid, para lo cual está en relaciones con una Agencia muy acreditada. La retribucion por su trabajo será módica y convencional, advirtiéndole que no admitirá cartas que no vengan francas de porte y que su casa habitación es calle de Escuderos baja, número 1.º Segovia 26 de Marzo de 1851.—Fernando Martinez de Villaseñor.

D. Antonio Cano, vecino de la villa de Pedraza y notario eclesiástico de este obispado; tiene su despacho abierto en dicha villa para cuantos asuntos conciernan á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, relativos á la extension de cuentas de propios, presupuestos municipales y toda clase de amillaramientos, repartimientos, estados de suministros y cuantos documentos sean necesarios presentar, tanto en el Gobierno de provincia, como en las demas oficinas, para cuyo efecto tiene un correspondal de satisfaccion en dicha ciudad. Las corporaciones que gusten valerse para el despacho de sus negocios, pueden ejecutarlo presentándose en dicha villa para tratar con el susodicho. Pedraza 1.º de Abril de 1851. Antonio Cano.

**Precios corrientes en la 1.ª quincena de Marzo último.**

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	22	16	16	50	24	60	9
Santa María de Nieva.	26	18	18	65	24	50	16
Riaza.	22	15	17	45	21	72	11
Sepúlveda.	20	14	15	52	23	55	10
Segovia.	27	16	17	50	23	52	22

Segovia 1.º de Abril de 1851.—Eugenio Reguera.